

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a *****
VISTOS para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio **Único Civil**, que en el ejercicio de la acción de **Cumplimiento de Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago** promovió la ***** en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice:

“Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente.”

En la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, por así convenirlo en la cláusula sexta del contrato base de la acción, tal y como lo previene el numeral 138 del ordenamiento legal antes invocado.

III. La parte actora ***** *demandó a ***** , por las siguientes prestaciones:

“A. Para que se condene a la demandada al cumplimiento del CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y PAGO citado anteriormente y que se adjunta al presente documento.

*B. Para que por sentencia firme se condene a la demandada a pagar la cantidad de ***** adeudada a mi representada derivada del convenio de reconocimiento de adeudo y pago.*

C) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses legales a razón del 9% anual de cantidad insoluta sobre la suerte principal, desde la fecha en que de nueva cuenta la demandada incurrió en mora y hasta su total liquidación.

D) Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio.”

Basándose para ello en los hechos del uno al cinco de su escrito de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la tres del expediente en que se actúa.

El demandado ***** , dio contestación oportuna a la demanda, tal y como se aprecia del escrito visible a fojas de la veintitrés a la veintisiete del sumario; en los términos anteriores queda fijada la litis planteada en la presente controversia, correspondiendo a la actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. La vía única civil se declara procedente, toda vez que la acción de cumplimiento de convenio de reconocimiento de adeudo y pago no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

V. Procediendo al análisis de la acción personal de cumplimiento de convenio de reconocimiento de adeudo y pago ejercida por ***** , la misma quedó acreditada, como a continuación se verá:

Señala la parte actora, que el demandado el veinticinco de enero de dos mil cinco y el veinticinco de enero de dos mil seis le fueron otorgados dos créditos educativos a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matriculas que habría de pagar en virtud de haber cursado en dicha institución educativa del primero al cuarto semestre de la licenciatura en T.S. en Podología.

Que el demandado incurrió en incumplimiento de los contratos referidos, por lo que su representada con el afán de terminar de manera alternativa la controversia, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece celebró convenio de reconocimiento de pago con la demandada en el que primeramente se reconoce que el demandado a la fecha de la celebración del convenio adeuda la cantidad de catorce mil trescientos noventa y nueve pesos con noventa y tres centavos, mas la cantidad de veintiséis mil ochocientos cuarenta y un pesos.

Aduce la parte actora, que las partes acordaron la suscripción de un título de crédito a fin de garantizar el cumplimiento de lo pactado en el convenio de referencia.

Que al no haberse establecido de manera clara la tasa de interés para el caso de un nuevo incumplimiento, se hace exigible el interés legal a razón del nueve por ciento anual.

Para acreditar los hechos constitutivos de la acción, la ***** ofreció diversos medios de prueba de los cuales se desahogaron los siguientes:

Confesional, a cargo de ***** * desahogada en audiencia de fecha viernes de febrero de dos mil veintidós, conforme al pliego de posiciones que obra a foja sesenta y seis de autos, a la que se le concede valor probatorio

de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de un hecho propio del absolvente, en la que reconoció, que estudió en la ***** que en dicha institución educativa cursó total o parcialmente la licenciatura de T.S. en Podología; que solicitó un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes al primer y segundo semestre de la licenciatura en T.S. en Podología: que solicitó dicho crédito en fecha veinticinco de enero de dos mil cinco por la cantidad de siete mil quinientos ochenta y tres pesos; que se comprometió a rembolsar a la actora las cantidades correspondientes a las colegiaturas y matriculas del primer al cuarto semestre de la licenciatura T.S. en Podología derivadas del crédito educativo que se le otorgó.

La actora también ofreció, la **Documental Pública**, consistente en el certificado de estudios expedido por la jefa del departamento de Control Escolar de la ***** que obra a foja ocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la que se desprende, que el demandado cursó en esa universidad la carrera en podología durante el periodo del nueve de agosto de dos mil cuatro al diecisiete de junio de dos mil seis; y que el servicio social lo curso del uno de agosto de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil siete.

La parte actora también ofreció, la **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del ***** a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 351 Código de Procedimientos Civiles del Estado y de la que se desprende, que en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno ante la fe del ***** hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas y especial en su objeto que otorgó el ***** a favor de la *****

De igual manera, la parte actora ofreció, la prueba **Documental Privada**, consistente en el convenio de reconocimiento de adeudo y pago que obra a fojas de la nueve a la once de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad por lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque si bien es cierto, el demandado al contestar la demanda no reconoció el contenido y firma del documento que se valora, no obstante, se encuentra adminiculado con la diversa constancia expedida por la ***** que obra a foja ocho de los autos y que ha sido valorada con anterioridad y de la que se obtiene que el demandado cursó la carrera en podología en el periodo del nueve de agosto de dos mil cuatro al diecisiete de junio de dos mil seis; y también, la documental que se valora se encuentra relacionada con el reconocimiento expreso que realizó el demandado al absolver las posiciones primera, segunda, tercera y cuarta del pliego.

Por tanto, al estar adminiculado el convenio de reconocimiento de adeudo y pago con los medios de convicción anteriormente referidos, es dable que se le conceda valor probatorio y sea apto y suficiente para tener por demostrado, que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece la ***** por conducto de su representante legal, en su carácter de acreedora, celebró un convenio de reconocimiento de adeudo y pago con el demandado, en el cual, el deudor se comprometió a pagar a favor de la acreedora la cantidad de ***** lo cual realizaría a través de un pago inicial de seis mil pesos en una sola exhibición a finales del mes de enero de dos mil catorce y posteriormente, realizaría quince pagos mensuales de mil trescientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos que realizaría a finales de cada mes comenzando a partir del mes de febrero de dos mil catorce; el deudor se comprometió a realizar los pagos anteriormente referidos puntualmente en las fechas que se ha convenido en la cuenta bancaria ***** con número que se precisa en el convenio; se estableció que como garantía del cumplimiento a los pagos, el deudor suscribe un pagaré a favor del acreedor por la cantidad señalada; se acordó, que conforme el deudor haya liquidado puntualmente la cantidad señalada, se le hará la devolución del documento (pagaré) conforme se vaya liquidando; y el deudor se obligó al pago puntual del monto del adeudo de dicho pagaré.

De la misma manera, la actora ofreció como prueba la **Documental Privada**, consistente en el pagaré que obra en la seguridad del juzgado y en copia cotejada a foja doce de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, se trata de un documento privado, sin embargo, se encuentra relacionado, con la documental publica que obra a foja ocho del sumario, con el convenio de reconocimiento de adeudo y pago visible a fojas de la nueve a la once de los autos, así como con el reconocimiento que hizo el demandado al absolver las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta y octava del pliego que obra a foja sesenta y seis de los autos.

Del medio de convicción que se analiza, se obtiene que el demandado en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece firmó un pagaré a favor de la ***** la cantidad de *****

La actora ofreció, la **Documental Privada**, consistente de dos contratos de crédito educativo de fecha veinticinco de enero de dos mil cinco y veinticinco de enero de dos mil seis, que obran a fojas de la treinta y seis a la treinta y nueve de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, no fueron ratificados por el demandado, no obstante, se encuentran adminiculados con la documental publica y privada que obran a fojas de la ocho a la once del expediente en que se actúa, así como con el reconocimiento expreso que hiciera el demandado al absolver las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta y octava del pliego.

De la prueba que se valora se obtiene, que en las fechas anteriormente precisadas, el demandado celebró contratos de crédito educativo con la ***** , el primero por la cantidad de siete mil quinientos ochenta y tres pesos y el segundo por siete mil novecientos seis pesos.

La actora ofreció, la **Documental Publica** consistente en cuatro recibos de pago, que obran de fojas de la cuarenta a la cuarenta y tres de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la que en esencia se desprende las cantidades recibidas por la ***** de parte del demandado respecto de la carrera en podología.

Ofreció la **documental privada**, consistente en las copias certificadas del reglamento del fondo de crédito educativo, que obran a fojas de la cuarenta y cuatro a la cincuenta y ocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que aun cuando se trata de una documental privada, la misma se encuentra relacionada con las diversas pruebas ofrecidas por la parte accionante, y de esa prueba en esencia se obtiene, todo lo relacionado al fondo de crédito educativo.

Finalmente, la actora ofreció las pruebas **Presuncional e Instrumental de actuaciones**, a las cuales se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que desde luego benefician a la parte actora para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

Por su parte, el demandado, solo ofreció la prueba confesional a cargo de la actora, desahogada en audiencia del ***** , conforme el pliego de posiciones que obra a foja sesenta y ocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecho en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio en la que la absolvente por conducto de su apoderado reconoció, que conoce a *****; que estudió un nivel académico de los impartidos y reconocidos por su poderdante; que su poderdante le otorgó créditos universitarios para realizar dichos estudios; y que su poderdante expidió el título universitario por dichos estudios realizados.

Cabe señalar, que el demandado acompañó a su escrito de contestación, las documentales consistentes en las copias simples que obran a fojas de la veintiocho a la treinta de los autos, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien es cierto, se trata de copias simples, no obstante, se encuentran admiculadas con las diversas pruebas admitidas a la parte actora y de ellas en esencia se obtiene, que el demandado cursó la carrera de técnico superior en podología.

Lo anterior, se deduce de la Tesis Aislada (común), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página: 638, número de Registro: 201398, de Texto y Rubro siguiente:

“DOCUMENTOS ANEXADOS AL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN Y NO OFRECIDOS COMO PRUEBAS. LA AUSENCIA DE FORMALIDAD, NO ES MOTIVO PARA DEJARLOS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN. El hecho de que los documentos exhibidos en la demanda o contestación a la misma, según el caso, no se ofrezcan formalmente como pruebas, no impide que puedan ser tomados en cuenta por el juzgador, ya que la intención de las partes de acompañar determinado medio de convicción, no puede ser otra, sino la de que sea tomado en cuenta de acuerdo a sus pretensiones; de ahí que la ausencia de formalidad en su ofrecimiento no es motivo para dejarlo de tomar en consideración.”

VI. Una vez valoradas las pruebas aportadas por las partes, considera esta autoridad que la ***** *sí probó los hechos constitutivos de su acción.

Por un lado, es menester demostrar que efectivamente las partes de este juicio celebraron el acto jurídico cuyo cumplimiento se reclama en las prestaciones del escrito de demanda, en ese sentido, el Código Civil del Estado establece:

“Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

*Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. **Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.***(Lo subrayado es propio)

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, marzo de 1992, página 167, que señala:

“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y

forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.”

Luego, considera esta autoridad que en el presente juicio se acreditó que las partes de este juicio celebraron en fecha ***** un convenio de reconocimiento de adeudo y pago, del cual el demandado se obligó a pagar a favor de la parte acreedora la cantidad total de ***** , lo cual realizaría a través de un pago de seis mil pesos de una sola exhibición a finales del mes de enero de dos mil catorce y posteriormente realizaría quince pagos mensuales de mil trescientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos que realizaría a finales de cada mes comenzando a partir del mes de febrero de dos mil catorce.

Por consiguiente, el incumplimiento imputado por la parte actora no fue desvirtuado, puesto que ***** no aportó medio de convicción tendiente a demostrar lo contrario, no obstante que en ese sentido le correspondía la carga de la prueba, ya que exigir al acreedor que acredite el incumplimiento de su deudor es obligarlo a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba previstas en los artículos 235 y 236 del Código Adjetivo de la Materia.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2°.28 K, página 982, que es del tenor literal siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Siendo que el incumplimiento de la parte demandada, y el vencimiento natural del plazo para el pago del crédito, hacen procedente la acción deducida por la ***** *

VII. Enseguida se procede con el estudio de las excepciones hechas valer por ***** , lo cual se hace en los siguientes términos:

1. **Excepción de Falta de derecho**, consistente en que la actora carece de derecho alguno a reclamar el pago de las prestaciones, pues las mismas ya han sido cubiertas de manera puntual y total, por lo que es falso que se obtenga adeudo alguno, pues solo pretende realizar un doble cobro.

2. **Excepción de falta de acción**, relativa a que la actora no debiera entablar procedimiento alguno en su contra y ocasionar despliegue de la actividad jurisdiccional en tomar conocimiento del mismo, cuando versa en el cobro doble de manera ilegal de una deuda que ya se le pagó anteriormente de manera íntegra y a su plena satisfacción; de tal manera que ya se le ha pagado a la contraparte.

3. Excepción de pago, relativa a que el acuerdo de pago y con el cual se le cubrió oportunamente a la actora por lo que no se tiene adeudo alguno para con la contra parte, pues ya se le pagó lo que se le debía mucho antes del supuesto documento que ahora esgrime como fundatorio de su acción el cual es completamente incongruente en fechas y años con el periodo en el cual estuvo estudiando en la institución.

Que no existe relación directa en el periodo comprendido en los años 2004-2006 en el que estudió en la universidad y en el año dos mil trece en que se obtiene la actora que suscribió el documento que ostenta como base de su acción, ya que la diferencia de años es notoria.

4. Excepción de Plus Petitio, consistente en el exceso en que incurre la actora en que además de cobrar una deuda que no existe, ya que cualquier obligación que se tuviese para con la misma ya se ha pagado previa y puntualmente.

5. Excepción Non Libeli Mutandin, relativa a que la actora no realice modificación alguna a su escrito de demanda.

Las anteriores excepciones dada su estrecha relación, se analizan de manera conjunta y se consideran infundadas y por ende improcedentes.

Lo anterior es así, por virtud de que en contra de lo que argumenta la parte demandada, la parte actora con las pruebas que al efecto ofreció demostró en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece celebró con el demandado un convenio de reconocimiento de adeudo y pago por la cantidad de *****pues al documento basal, se le otorgó valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por estar relacionado con los diversos elementos de convicción.

En cambio, el demandado, con ninguna de las pruebas que ofreció demostró el cumplimiento de su obligación de pago de la cantidad reclamada, pues únicamente ofreció la prueba confesional a cargo de la actora, pero en forma alguna le beneficia a sus intereses, ya que aquella parte no reconoció ningún hecho que le pudiera perjudicar; y si bien, acompañó a la demanda diversos documentos en copias simples, ninguno demuestra el pago convenido en el fundatorio de la acción.

Ahora bien, circunstancia de que haya disparidad en la fecha en que el demandado cursó sus estudios en la ***** con la que se celebró el convenio de reconocimiento, que lo es el veintiocho de noviembre de dos mil trece, en forma alguna implica la improcedencia de la acción, si en el caso que nos ocupa, se encuentra debidamente demostrado que en la fecha referida se celebró el convenio en que se ostenta la acción, y el demandado no demostró el pago ni desvirtuó el contenido y alcance demostrativo de ese medio de convicción.

Al contrario, el demandando, al articular la posición tercera del pliego visible a foja sesenta y ocho de sumario, reconoció que la actora le otorgó créditos universitarios para realizar sus estudios, medio de convicción, que se valora de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia de Registro digital: 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368, Tipo: Jurisprudencia, que es del rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. *No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”*

VIII. En tal orden de ideas, se declara que la parte actora ***** * sí probó su acción de cumplimiento de convenio de reconocimiento de adeudo y el demandado ***** dio contestación a la demanda y opuso excepciones las cuales resultaron improcedentes.

Se condena a ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de ***** por concepto de suerte principal.

Se condena a ***** al pago del interés legal en razón del 9% anual, sobre la cantidad señalada en el párrafo que antecede, intereses que se regularan a partir de la fecha de emplazamiento y que lo fue el día diez de diciembre de dos mil veintiuno, y hasta que haga el pago total de lo adeudado, lo cual será regulado en

ejecución de sentencia; ya que según el artículo 226 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, los intereses legales son efectos del emplazamiento.

Sin que resulte procedente el cobro de los intereses desde la fecha en que el demandado incurrió nuevamente en mora, debido a que del fundatorio se obtiene que no se pactó algún tipo de interés; de ahí que resulte menester realizar dicha regulación a partir de la fecha del emplazamiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a ***** al pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio a favor de la actora, toda vez que dicho precepto establece que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; y que se considera que pierde una parte, cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria, misma que será regulada en ejecución de sentencia.

Sin que en el caso, se actualice algún caso de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del ordenamiento legal en cita, por virtud de que no existe precepto legal alguno que ordene que la presente controversia deba ser decidida forzosamente por la autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara que la parte actora ***** **sí probó su acción de cumplimiento de convenio de reconocimiento de adeudo y el demandado ***** , dio contestación a la demanda y opuso excepciones las cuales resultaron improcedentes.

Tercero. Se condena a ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de ***** por concepto de suerte principal.

Cuarto. Se condena a ***** al pago del interés legal en razón del 9% anual, sobre la cantidad precitada, intereses que se regularan a partir de la fecha de emplazamiento y que lo fue el día diez de diciembre de dos mil veintiuno, y hasta que haga el pago total de lo adeudado, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.

Quinto. Se condena a ***** al pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio a favor de la actora, misma que será regulada en ejecución de sentencia.

Sexto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo

establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el **licenciado Honorio Herrera Robles, Juez Primero Civil del Estado**, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza licenciada Blanca Esthela Solís López. Doy fe.

Licenciado Honorio Herrera Robles
Juez

Licenciada Blanca Esthela Solís López
Secretaria de Acuerdos

La licenciada Blanca Esthela Solís López, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha *****L'HHR/LGLV

El(La) Licenciado(a) Blanca Esthela Solís López , Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1142/2021 dictada en dos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de DOCE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.